

Informe 10/00, de 11 de abril de 2000. "Cursos de perfeccionamiento: posibilidad de adjudicación condicionada a la generación e incorporación de crédito".

ANTECEDENTES.

Por la Directora General de Acción Social, del Menor y de la Familia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se dirige el siguiente escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

"El Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), por Resolución de 20 de enero de 2000 (BOE de 3 de febrero) ha convocado ayudas para financiar planes de formación continua, por lo que, en el momento oportuno se procederá a la contratación de diversos Cursos de Formación y Perfeccionamiento, dentro del Programa de acción formativa derivada de los diversos sectores de la actividad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, parte de la cual corresponde a la propia de esta Dirección General.

La aprobación de la Ley 53/1999 supone un cambio importante para la gestación de dicho Programa ante su próxima e inmediata puesta en vigor, ya que las exigencias de procedimiento plasmadas en la modificación llevada a cabo en el artículo 201 (régimen de contratación para actividades docentes) respecto a la situación de años anteriores, impediría, prácticamente, realizar muchas de las acciones integradas en el repetido Programa, como por ejemplo formación a distancia, teleformación, etc., a la par que otras se concentrarían en el último trimestre lo que repercutiría en la calidad de la formación.

Ante esta situación y teniendo en cuenta, además, que desde la resolución de la convocatoria por el INAP hasta la generación del crédito suelen transcurrir dos meses y dado que la aludida convocatoria impone a los órganos beneficiarios de la concesión como primera obligación la ejecución de la actividad que fundamenta la concesión de la ayuda antes de 31 de diciembre de 2000, esta Dirección General desea asegurar la certeza, mediante la consulta presente, de la posibilidad de iniciar los trámites relativos a la preparación de los correspondientes contratos, publicación en el Boletín Oficial del Estado e incluso apertura de proposiciones, nada mas conocerse la resolución concediendo la subvención, ya que la existencia del crédito adecuado queda suficientemente demostrada con la publicación de la misma. Naturalmente la adjudicación quedaría condicionada a la generación e incorporación del crédito siguiente al respecto cuanto dispone la Sección 1ª, del Capítulo III, Título I, Libro Cuarto del Código Civil (obligaciones puras y condicionales), singularmente los artículos 1.114, 1.117 e, incluso, dentro de la Sección 2ª del mismo Capítulo, el artículo 1.125."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Con carácter previo al examen de la cuestión suscitada y puesto que se aluden en el escrito de consulta hay que realizar ciertas consideraciones sobre las modificaciones que en los artículos 197.2.b) y 201 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha introducido la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, y que sustancialmente consisten, respecto a los contratos de formación de personal que es el supuesto consultado, en distinguir según que el adjudicatario sea una persona física o una persona jurídica. En el primer caso - persona física- el artículo 201 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que ahora se titula régimen de contratación para actividades docentes, excluye la aplicación de la Ley para la preparación y adjudicación el contrato, citando expresamente las actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en formas de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración. En el segundo supuesto - personas jurídicas- la Ley ha pasado a considerar estos contratos como de consultoría y asistencia, mencionando expresamente en el artículo 197.2.b), considerándolos como tales contratos los que tengan por objeto el desarrollo de actividades de formación del personal de las Administraciones Públicas.

2. Dejando aparte los contratos que se adjudiquen a personas físicas, que no plantearán dificultades al estar excluidos de las normas de la Ley sobre preparación y adjudicación de contratos, la cuestión se plantea exclusivamente en los contratos para la formación del personal adjudicados a personas jurídicas, debiendo afirmarse que estos contratos -de consultoría y asistencia- al no estar exceptuados, se rigen íntegramente por los preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y por los requisitos establecidos para todos los contratos, entre los que figura el establecido en el artículo 11.2.e) referente a "la existencia de crédito adecuado y suficiente, si del contrato se derivan obligaciones de contenido económico para la Administración", cuyo incumplimiento se sanciona con la nulidad absoluta en el artículo 63.c) de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, a su vez, se remite al artículo 60 de la Ley General Presupuestaria expresivo de que "no podrán adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar".

3. Preceptos tan tajantes de la normativa sobre contratación administrativa y de la normativa presupuestaria no pueden ser eludidos con la fórmula que se apunta en el escrito de consulta de que "la adjudicación quedaría condicionada a la generación e incorporación del crédito" conforme a los preceptos del Código Civil que cita, salvo que se den los supuestos previstos

en el artículo 70.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que es el único que admite adjudicaciones condicionadas al establecer que "cuando el contrato se formalice en ejercicio anterior al de la iniciación de ejecución, el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá someter la adjudicación a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente".

Por lo demás las dificultades del cumplimiento de determinados plazos que también se señalan en el escrito de consulta no pueden condicionar la solución que se adopte, que, en todo caso, deberá ajustarse a los preceptos legales.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que los contratos para formación de personal de las Administraciones Públicas, adjudicados a personas jurídicas son, a partir de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, contratos de consultoría y asistencia que deben reunir todos los requisitos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y que únicamente podrán adjudicarse condicionalmente en el supuesto y con los requisitos previstos en el artículo 70.4 de la propia Ley.